

La Revocación de Mandato: ¿un freno o una oportunidad para la gobernanza en México?

The Revocation of Mandate: a brake or an opportunity for governance in Mexico?

Elizabeth Susana Rodríguez Martínez¹

Introducción

El proceso de revocación de mandato es un mecanismo, de participación ciudadana recién incluido en la constitución federal mexicana, con la intención de promover y fortalecer la participación ciudadana, este ejercicio se puso en marcha en la pasada elección del 10 de abril del año 2022. Desde su diseño y anteproyecto, éste provocó diversas opiniones tanto sociales como políticas, sin embargo, pese a la cantidad de controversias y discusiones en torno a este proceso, se llevó a cabo con grandes problemas de diseño legal-normativo; sin presupuesto razonable para cumplir con todas las actividades del proceso y, con cierta incertidumbre en el ámbito jurisdiccional.

El objetivo de la ponencia es analizar el impacto que tuvo el proceso de revocación de mandato en la democracia mexicana. Y responder si este ejercicio fortaleció o fue un retroceso para la democracia en este país. Para tal efecto se retomará el enfoque de la gobernanza electoral para analizar las tres fases de éste procedimiento: 1. El diseño de las reglas; 2. La aplicación de las reglas y 3. La resolución de conflictos.

Así, la ponencia se integra de cinco apartados, en el primero se analiza el origen del mecanismo de revocación de mandato, su definición conceptual, el proceso revocatorio presidencial y, algunas controversias. Después, se explica brevemente cómo se formaron las normas legales aplicables al proceso de

¹ Maestra en Administración Pública por la Universidad Latinoamericana y licenciada en Ciencia Política y Administración Urbana por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Docente en la Universidad Tecnológica de México (UNITEC) y profesora de asignatura en la (UACM).

Email: elizabeth.rodiguez@uacm.edu.mx

revocación de mandato, sus características y las consecuencias derivadas del diseño legal.

En el tercer apartado, se realiza un análisis sobre el resultado del proceso de revocación presidencial y su improcedencia. En seguida se analizan las consecuencias derivadas del proceso revocatorio desde la perspectiva de la gobernanza electoral y, finalmente las conclusiones de la ponencia.

La Revocación de Mandato, su proceso y controversias

La revocación de mandato, es un instrumento de la democracia participativa, este surgió en Estados Unidos alrededor de 1890 con el nombre de “recall” (Martínez, 2013: 87), sin embargo el desarrollo de los mecanismos de participación directa se discutió durante la Convención de Filadelfia en 1787, año en el que también se redactó la constitución estadounidense (Welp y Serdül, 2012).

En Estados Unidos de América, se originó el primer caso práctico, de revocación de mandato, entre 1631 y 1691, éste proceso surgió en respuesta a la desconfianza de la ciudadanía en contra de la clase política y de los privilegios que tenían los servidores públicos. Años más tarde la revocación de mandato llegó a países como: Perú en 1994; Venezuela en 1999 y Bolivia en 2010, entre otros (Calderón 2019).

En el caso mexicano, en donde se estipuló la revocación de mandato en dos Estados de la república: Yucatán y Chihuahua. El primero se estableció a partir de julio de 1938, en la constitución local de Yucatán, quedando sujetos a este procedimiento el gobernador y los diputados. Pese a que, este mecanismo estuvo presente por más de setenta años nunca se llevó a cabo y, terminó por declararse inconstitucional, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el año 2010 (Calderón, 2019; Limón, 2017).

En septiembre de 1997, Chihuahua adicionó a su constitución el instrumento de revocación de mandato, quedando como implicados cualquier funcionario público electo mediante el voto popular, además lo incorporó en su legislación electoral en 1994. Después de pasados quince años la ley electoral comenzó a

sufrir modificaciones, mismas que culminaron en actos de inconstitucionalidad como el acto 63/2009 y sus acumulados. Así tras estas acciones nuevamente la SCJN declaró la invalidez del instrumento de revocación de mandato como parte de los mecanismos de participación directa en junio de 2012, en el Estado de Chihuahua (Calderón, 2019; Limón, 2017).

En los Estados de la federación mexicana anteriores, se declaró que la revocación de mandato era inconstitucional, sin embargo otras entidades como: Aguascalientes, Guerrero; Morelos; Jalisco; Nuevo León, Zacatecas y la Ciudad de México, han incluido este instrumento a sus legislaciones, esto con lo que respecta al ámbito local (Limón, 2017).

Ahora bien, hemos descrito brevemente, cómo comenzó la historia del proceso de revocación, pero aún, no sabemos qué significado debemos darle a éste término (en adelante RM). Cabe señalar que a pesar de ser agregado en el artículo 35, fracción IX de la constitución federal, el día 20 de diciembre de 2019, momento en el que se aprobó el decreto de modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), no se define en éste instrumento legal qué es “revocación de mandato”. Según Medina (2022), la definición de este concepto debería aparecer en la constitución federal y, no en una la ley específica que regule este proceso, que por cierto aún no existía en el año 2019, momento de la reforma constitucional.

Es cierto que, en el decreto de modificación constitucional, se definieron las bases generales para la revocación de mandato al titular de la presidencia de la república; reconocer el derecho de la ciudadanía a participar y más puntualmente se reconoció que el INE, será el órgano encargado de la difusión, organización desarrollo y convocatoria para realizar este proceso, que por cierto, solo podrá efectuarse una vez, después del tercer año de gobierno del presidente en turno, esto a solicitud del 3% de las personas inscritas en la lista nominal, en al menos 17 entidades federativas (CFyDC, 2022).

Además, se estipuló que los resultados de dicho proceso podrían ser impugnados ante la sala superior del TEPJF, mismo que emitiría el cómputo final y de ser el caso, la declaratoria de validez de la revocación de mandato del titular en

la presidencia, siempre y cuando la votación fuese de al menos el 40% de las personas inscritas en la lista nominal (CFyDC, 2022).

Sin embargo sin saber qué es la revocación de mandato aún, se volvió un decreto oficial, y el Congreso de Unión, tuvo la encomienda de construir las normas legales, es decir, la ley que se aplicaría durante todo el proceso revocatorio. Para ello tendría 180 días después del 20 de diciembre de 2019, según lo estipulado en la modificación que sufrió la constitución federal (CFyDC, 2022).

Así las cosas, sin saber todavía qué es la revocación de mandato, la asociación civil “Que siga la democracia”, comenzó con la recolección de firmas el día 21 de noviembre de 2012, este mismo día el TEPJF, resolvió los lineamientos que se aplicarían para la recolección de éstas, el tribunal resolvió que las firmas se recolectarían con una aplicación móvil y en 204 municipios podría ser recolectados con formatos impresos, esto debido al alto nivel de marginación, así comenzaron los promotores de la revocación de mandato a intentar recaudar los 2.7 millones de firmas requeridas (Urrutia, 2021; Vallejo, 2021).

Con base en lo anterior y, ya en el caso práctico, para llevar a cabo la revocación de mandato del actual presidente de la república, se debía recaudar la firma de por lo menos 3% de las personas inscritas en el padrón electoral, siendo que el padrón electoral de ese año estaba conformado por 92,823,216 personas, entonces, esto quiere decir que se deberían recolectar 2,784,696.48 apoyos ciudadanos para llevar a cabo la solicitud, recordando que éstas firmas deberían estar distribuidas en al menos 17 entidades federativas (SUP-JIN-01/2022: 30 y 45).

La recaudación de firmas fue uno de los primeros tropiezos, empero no sería el único conflicto. Algunos ejemplos de inconsistencia fueron: la presencia de fotos y firmas anómalas. En el caso de las primeras se detectaron fotos de objetos como sillas o mesas y hasta la presencia de un canino, en lugar de ciudadanos y, por otro lado con respecto a las firmas, se encontraron algunas repetidas, en algunos casos se trataba de un homónimo y en otros más eran firmas que correspondían a personas que ya habían fallecido (Vallejo, 2021).

De estas anomalías la mayoría de ellas se presentaron en los formatos impresos que si bien, al inicio del proceso se planteó que solo se utilizarían en 204 municipios, finalmente el tribunal electoral, determinó que se utilizarían en todo el país aunado a la aplicación móvil, misma que representó incoherencias en 22.65% de las firmas. Esta etapa de recolección de firmas llegó a su fin el día 25 de diciembre del año 2021, con un mínimo de firmas de 2.7 millones (Vallejo, 2021; TEPJF, 2023).

Con base en lo anterior, el “INE reportó que el 25% de las personas entrevistadas manifestaron no haber proporcionado su apoyo, de lo cual la autoridad concluyó que, del total de apoyos validados, entre el 23.2% y el 26.6% eran apócrifos”. Así, con algunas firmas más que verificar el INE, comenzó con la instalación de los 32 consejos locales, el día 3 de enero de 2022, cabe resaltar que los consejeros electorales fueron los mismos que participaron en el proceso electoral federal de 2020-2021. Los consejos locales, se encargaron de implementar los procedimientos para la consulta, con ello se determinó que las casillas a instalar en el proceso serían: 57,677 de un total inicial de 161,640 casillas, esto después de un reajuste al presupuesto del instituto. También se encargó de actividades como proveer equipamiento y acondicionamiento en los espacios requeridos (SUP-JIN-01/2022: 45 y 46).

Así también, el día 10 enero del año 2022, se llevó a cabo la instalación de consejos distritales, en la misma tesitura de integración que los consejeros locales, dentro de algunas actividades desempeñadas por los consejeros distritales se destaca la selección, reclutamiento y contratación de los ciudadanos que tomaron los cargos de capacitador y supervisor electoral, además se realizó la recepción de documentación electoral, el conteo y sellado de todas las papeletas y, se inició el cómputo ininterrumpido de los resultados al terminar el cierre de las casillas electorales.

Otro de los asuntos controversiales de éste proceso fue lo relativo al presupuesto del INE. En primer momento el instituto entregó un anteproyecto de gastos para el año 2022, este presupuesto contenía los requerimientos monetarios para llevar a cabo el proceso revocatorio. En dicho anteproyecto se había previsto

que el ejercicio de la revocación de mandato, que guardaría las mismas proporciones de actividades, obligaciones y organización que un proceso de elección presidencial, sin embargo y, pese a que legalmente se le exigía al instituto realizar las mismas actividades que en un proceso de elección presidencial, pero sin fondos monetarios, el instituto presentó un controversia ante la corte, argumentando que no podría llevar a cabo la revocación de mandato, con la reducción presupuestaria emitida en el Presupuesto de Egreso del año 2022 (CFyDC, 2022).

Como resultado del conflicto presupuestario del instituto electoral, se determinó que la cámara de diputados, que por cierto, se habría integrado el 1 de septiembre del año 2021, y como tareas apremiantes tenía emitir la ley de revocación de mandato a más tardar el 14 de septiembre, además de la ley de Egresos para el año 2022, misma que entregó el 29 de noviembre del mismo año (CFyDC, 2022). Como vemos no eran muchas las tareas pero si eran de suma importancia para el desarrollo y ejecución del proceso de revocación.

Ahora bien, la cámara de diputados, expidió Ley de Revocación, en ésta se consideró no solo los lineamientos para realizar el proceso revocatorio, sino también, las normas de cómo el INE tendría que administrar y realizar todas estas actividades, sin embargo, al congreso se le olvidó tomar en consideración el incremento presupuestario solicitado por el instituto para cumplir con los criterios legales en la preparación y ejecución del acto revocatorio (CFyDC, 2022).

Derivado de lo anterior, el INE estableció según el acuerdo número 13 del CG, del año 2022, que reduciría la cantidad para adquirir material de protección en contra del COVID-19; se implementó que las boletas a utilizar en la jornada, no serían impresas en papel seguridad (solo se colocó un sello en la parte trasera de la boleta); se redujeron los costos para la distribución de materiales y documentación electoral; se redujeron los apoyos financieros para consejeros locales y distritales además de los gastos y honorarios del personal de campo, entre otros (SUP-JIN-01/2022: 48).

Además, como se señaló con antelación la cantidad de casillas a instalar se redujeron de 161,640 a 57,677 de las cuales finalmente “el día de la jornada 10 de

abril se instalaron 57,448 en total”, esto derivado de la negativa de la SHCP de incrementar el presupuesto y, también como medida de cumplir con la resolución de la controversia constitucional 209/2021, en la que se le hizo un llamado al INE, de realizar el proceso revocatorio de la forma más eficiente posible, a este llamado también se le sumo el tribunal electoral, al confirmar que el instituto debía apegarse a sus principios rectores, con el presupuesto disponible (CFyDC, 2022: 19).

Cabe señalar que la omisión de la cámara de no otorgar el financiamiento necesario para que el instituto electoral se desempeñe de forma oportuna, apunta a una violación en varias aristas: desde la violación de la autonomía presupuestaria del instituto; además pudo imposibilitar el derecho a la ciudadanía de participar en la elección; así como poner en riesgo un resultado claro y legítimo para la ciudadanía (Acción de Inconstitucionalidad 151/2021).

Ahora bien, pasado el tiempo, se quiere tachar al INE, como un órgano incapaz de cumplir con la organización de la revocación de mandato, que no brindó certeza, objetividad, transparencia y confianza, por lo que algunos políticos señalan que este instituto nunca debió llevar a cabo la RM, empero recordemos que fue la legislación reformada del 2014, quien le sumo dichas atribuciones a esta institución.

Por otro lado, una de las controversias que mantuvo a los actores políticos en movimiento fue la propaganda gubernamental, pues por lo menos 15 de las 18 medidas cautelares presentadas en contra de servidores públicos, surgieron algún tipo de sensación. Entre los más sonados fue el expediente ACQyD-INE-13/2022, que aborda una controversia interpuesta por el PRD, en contra del presidente de la república, pues considera que en la mañana del 02 de febrero de 2022, el presidente incurrió en actos de propaganda gubernamental, toda vez, que hace alusión al proceso revocatorio; enfatiza en la forma correcta, según su análisis, en que la ciudadanía debe tachar la boleta electoral en su favor e invitó a las autoridades electorales a realizar la difusión del proceso, entre otros (SUP-JIN-01/2022: 51; SUP-REP-20/2022).

La Comisión de quejas y denuncias del INE, acordó declarar procedentes las medidas cautelares y, el 8 de febrero del año 2022, ordenó al presidente de la nación se abstuviera de hacer manifestaciones referentes a la RM, con la intención

de hacer un llamado y apoyo a su persona, además se le ordenó que en un plazo de 6 horas se eliminara el contenido de la siguiente liga <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/258266033155366>, pues contiene la transmisión del mensaje en la red social de Facebook, por lo tanto, se instó a que en un plazo de 12 horas se informará de la eliminación de esta transmisión, en ésta y toda red de información en la que se haya dejado el mensaje (SUP-REP-20/2022: 11; ACQyD-INE-13/2022).

Sin embargo, a pesar de las medias implementadas por la Comisión del INE, el ejecutivo de la nación, interpuso un recurso ante la sala superior, con aras de dejar sin efecto las medidas cautelares, impuestas por el INE. Como resultado, el tribunal determinó que los actos presenciados en la mañana, violan lo establecido en la constitución, artículo 35; la LFRM, en su artículo 33 y, el artículo 37 de los lineamientos, que expresan en su conjunto “que los servidores públicos deben de abstenerse de utilizar recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato” (SUP-REP-20/2022: 11; ACQyD-INE-13/2022).

Con base, en lo anterior el tribunal confirmó las medidas implementadas por el INE, por tanto, se considera que el presidente debió apearse a las normas impuestas por las autoridades electorales, sin embargo, en la primer quincena de julio del año 2023, el vídeo sigue estando presente, por lo menos en la red social mencionada, en el mismo link anterior en el tiempo de la “transmisión **1:07:33**” (SUP-REP-20/2022: 07).

Los actos de propaganda gubernamental fueron uno de los antecedentes del mal diseño de la reciente LFRM, pues en su artículo 32, establecía que los partidos políticos podían promover la participación de la ciudadanía en el proceso revocatorio, dándoles la posibilidad de utilizar recursos públicos, que fuesen destinados a actividades específicas, sin embargo recordemos que el INE y los Opleos son los únicos que pueden desempeñar dichas actividades, además la Corte considero que este artículo 32 de la LFRM, contradice al artículo constitucional 35 (Acción de Inconstitucionalidad 151/2021).

Una vez que se estableció que los partidos no podían tener una participación activa en el proceso revocatorio, con respecto a su intervención en la recolección de firmas; emisión de recursos públicos; así como actividades ordinarias o permanentes, para fines de promoción entre otros. También se discutió la presencia de integrantes de estas organizaciones en la integración de las mesas directivas de casilla, siempre y cuando los partidos contaran con registro nacional, según los artículos 32 y 41 de la ley de revocación. La Corte determinó que era anticonstitucional, no solo la participación de los partidos, sino que también la representación de estos en las casillas, esto porque vulneraba la legitimidad del proceso y, resaltó que era un ejercicio específicamente de la ciudadanía (Acción de Inconstitucionalidad 151/2021).

Hasta este punto, no quiere decir que estas hayan sido todas las etapas del proceso o todas las controversias presentadas, solo fue panorama general, para considerar las consecuencias que trajo consigo el deficiente diseño, del proceso de revocación de mandato, que no tenía claro qué era y mucho menos se sabía cómo organizarlo, lo que implicó no solo lagunas legales sino también una serie de inconstitucionalidades en contra del derechos político-electoral de la ciudadanía.

Antropología legal de la Revocación de Mandato.

En este apartado intentaremos, reconstruir el ciclo legal de la RM, por tanto retomaremos que no existía ninguna norma que regulara o especificara qué es, cómo se aplica o cuál sería el proceso que debería tener la revocación de mandato.

Para mostrar el surgimiento de la LFRM, comenzaremos por explicar que el congreso de unión, partió con una consigna el día 20 de diciembre de 2019, redactar (cámara de diputados) y revisar (cámara de senadores) lo que se convertiría en la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM), pues bien, pasó el tiempo establecido y el congreso no tenía ni el título de esta norma. Además, entendemos que no solo la pandemia por COVID 19, estuvo presente en el país, también se llevó a cabo el día 6 junio del año 2021, la elección para integrar la legislatura LXV, el pasado 01 de septiembre de 2022.

Pues bien, la encomienda al congreso de la unión quedó, explícitamente denotada en el decreto de reforma a la constitución federal, que se publicó en DOF, el día 21 de diciembre del año 2019, en ésta normativa quedó escrito en el transitorio segundo, el tiempo que tenía el congreso para llevar a cabo ésta importante tarea, 180 días. Sin embargo y, pese a la existencia del decreto oficial, el congreso seguía arrastrando esta laguna legislativa hacia el proceso que estaba a punto de iniciar con la recolección de firmas para reunir el porcentaje requerido y comenzar legalmente este proceso (SUP-JDC-1127/2021).

Así con el antecedente anterior el TEPJF, expidió una omisión legislativa que denotó en el resolutivo, que el haber renovado la cámara de diputados, no era un obstáculo para cumplir con una disposición constitucional, por consecuencia se vinculó al legislativo a cumplir con el ordenamiento constitucional, en un plazo de 30 días naturales, a partir del 01 de septiembre de 2021, así con la intervención del tribunal electoral, finalmente se publicó la LFRM, el 14 de septiembre de 2021 (SUP-JDC-1127/2021).

Es evidente que redactar una ley, no debe ser tarea fácil y, mucho menos si es bajo presión. Así que derivado de esta normativa, pronto comenzaron a surgir diversos recursos legales ante la SCJN, invocando la inconstitucionalidad de algunos de los artículos contenidos en esta ley. Además, la aplicación y el contexto legal de esta norma, no quedaba claro, por tanto, el poder legislativo se vio obligado a expedir un decreto en el que se estipulaba cómo debía interpretarse y aplicarse esta normativa en el proceso de revocación de mandato.

Con respecto al decreto, éste fue publicado en el DOF, el 17 de marzo de 2022, como “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”, como se mencionó antes, este instrumento tenía la idea de interpretar y flexibilizar la ley de revocación, empero el proceso había iniciado, así que la sala superior, lo declaró inaplicable, puesto que

pretendía modificar las reglas de juego una vez que este ya había comenzado (SUP-REP-96/2022; SUP-REP-151/2022)

Ahora bien, no solo se necesitó de un decreto para entender ésta ley, sino también estaría pendiente lo que se entendería por “Revocación de Mandato”, porque como se había comentado renglones atrás, no aparece definición alguna en la CPEUM, empero sí encontramos algún vestigio de ello en el contexto legal, específicamente en la Ley Federal de Revocación de Mandato, en su artículo 5°, que textualmente dice:

“El proceso de revocación de mandato es el **instrumento de participación** solicitado por la ciudadanía para determinar la **conclusión anticipada** en el desempeño del cargo de la persona titular de la presidencia de la república a partir de la **pérdida de la confianza**”

Desde la opinión de Medina, la definición anterior presenta por lo menos 3 problemas o inconsistencias: 1. Más allá de ser un instrumento de participación debería ser considerado como un un instrumento representativo, pues finalmente la ciudadanía debería elegir si quién está en el cargo a revocar lo representa o no, esto con el entendido de que previamente el ciudadano participó en la elección popular de este mandatario.

2. La connotación de conclusión anticipada, es un hecho que sobra, pues no es que el mandatario anticipe su salida del cargo, sino en que en el caso de obtener una votación total del 40% de electores en la lista nominal, su cargo terminaría y punto, porque en el caso mexicano no existe la reelección, por lo tanto no es que termine antes un periodo y después se pueda reelegir, sino que al momento de alcanzarse la votación total, el mandatario en turno sería retirado del cargo (Medina, 2022).

3. Finalmente, y no porque sean todos los problemas que tiene esta definición, sino porque es el mayor dilema de forma general, lo referente a la pérdida de la confianza: con lo que hay muchas variables para poder hablar de ello, es posible que un presidente pierda la confianza de sus ciudadanos por: no cumplir

con sus promesas de campaña o porque no lograr los resultados esperados por la mayoría de los ciudadanos, en fin no hay forma alguna de enfocar o determinar que la confianza se pierda y, no olvidemos que esta definición no está donde debería estar que es en la CPEUM (Medina, 2022).

Una explicación más aunada a la de Medina, fue la que se realizó en el contexto de la resolución de la inconstitucionalidad 151 de la suprema corte, en ésta se explica que el término “pérdida de la confianza”, fue importado del derecho parlamentario “el cual prevé el vote of no confidence. Dicho mecanismo permite remover al Primer Ministro u otros funcionarios cuando una determinada mayoría del Parlamento ha perdido la confianza para que éste desempeñe adecuadamente su cargo” (Acción de Inconstitucionalidad 151/2021: 5).

Sin embargo, derivado de estos análisis científicos y críticos, se rescata lo siguiente: así como lo comentó Medina, en el caso mexicano podrían existir diversas razones por las cuales se pierda la confianza en un gobernante, por tanto era imperativo que ésta parte quedara clara. Sin embargo, la SCJN afirmó que “claramente ... la pérdida de la confianza hacia un servidor público, conlleva cualquier razón que en la conciencia individual de cada ciudadano, implique una justificación suficiente para terminar anticipadamente el mandato” (Acción de Inconstitucionalidad 151/2021: 88).

Así que según la Corte, está muy claro qué debemos entender por pérdida de la confianza, por lo tanto, no solo confirmó la definición de “revocación de mandato”, además aclaro que el eje principal de revocar un mandato sería la pérdida de la confianza, de un ciudadano según su conciencia individual y su razón (Acción de Inconstitucionalidad 151/2021).

No conforme, con esta inexacta definición, el Congreso, construyó una pregunta un tanto confusa para la ciudadanía y hasta con carácter evaluativa. La pregunta dice lo siguiente:

¿Estás de acuerdo en que a (nombre) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se le revoque el mandato por pérdida de la confianza **o siga la presidencia de la república hasta que termine su mandato?** (LFRM: Artículo 9, fracción V, 2022).

Analicemos esta pregunta; Uno de los problemas que tiene es que está mal diseñada, además de que presenta un condicionamiento de ratificación del cargo, al parecer al Congreso no le fue suficiente con preguntar si querían o no que el presidente continúe en el cargo, sino quiso extender una serie de votación a favor del presidente donde se pudiera iluminar la idea de que la población quiere que el presidente en turno, Andrés Manuel siga en el cargo (Medina 2022; Acción de Inconstitucionalidad 151/2021).

Con ello, esta pregunta se volvió desproporcional, toda vez que ratifica un cargo de elección popular, por lo tanto, la convierte en una pésima pregunta y, se sale del contexto enfocado a crear un mecanismo de control o de sanción de ser el caso, para formular una evaluación expresamente acotada en esta pregunta, mal diseñada (Medina, 2022; Acción de Inconstitucionalidad 151/2021).

Aunado a lo anterior y como consecuencia del tardío cumplimiento del poder legislativo, el Instituto Nacional Electoral, también manifestó algunas complicaciones para aplicar el diseño de las normas, pues en repetidas ocasiones tuvo que modificar los lineamientos en donde se estableció el proceso de organización que tendría la revocación de mandato.

El primer lineamiento que se emitió para organizar el proceso, fue el 27 de agosto de 2021, como podemos apreciar esto fue antes de que se expidiera la ley de revocación, lo que trajo como consecuencia que el INE tuviese que modificar el lineamiento y elaborar otro que se adaptara a la legislación publicada en el DOF el día 14 de septiembre del mismo año (CFyDC, 2022; SUP-JDC-1127/2022).

Una segunda modificación a estos lineamientos, lo determinó el TEPJF, pues la forma en la cual se recabarían las firmas fue sujeto a controversias, ya que en primer momento se había establecido como mecanismo la recolección de las firmas mediante un dispositivo móvil, empero el tribunal determinó que en algunas entidades marginadas se utilizaría el formato impreso, según lo manifestado por la sentencia con número de expediente SUP-RAP-415/2021.

Una modificación más a estos lineamientos, se llevó a cabo el 10 de noviembre del año 2021, ahora bajo el número de expediente SUP-JDC-1398/2021, el tribunal electoral determinaría que se utilizarían ambos mecanismos: el modelo

impreso y la aplicación móvil en todo el país. Finalmente los lineamientos aplicados durante el proceso revocatorio, tuvieron su última modificación en febrero del año 2022. Medio año después, el INE por fin tenía una forma más clara de aplicar los lineamientos en la organización, desarrollo y procedimiento del proceso revocatorio según el acuerdo número INE/CG51/2022.

Es de resaltar que el INE, no fue la única instancia que presentó inconsistencias al intentar aplicar o seguir las normas en el proceso de organización del acto revocatorio, también en el área jurisdiccional no se tenía claro cómo, o quién o bajo qué normativa se resolverían las controversias presentadas.

Algo que hemos reiterado desde el inicio de este escrito es la deficiencia en la ley para regular el proceso revocatorio. Pues bien, volvemos a retomar que existe una gran laguna legal con respecto a la falta de un instrumento legal que regule específicamente la resolución de controversias presentadas durante y, al término de este proceso. Existen por lo menos tres artículos que establecen cómo debió funcionar este instrumento, por ejemplo: en el artículo 35 de la LFRM, se estipuló que el congreso emitiría una ley que reglamentaría específicamente las controversias derivadas de este acto; en la reforma al artículo 41, constitucional hace referencia a que se establecerá un sistema de medios de impugnación que concluya con todas las etapas del proceso y en el artículo 99, también constitucional, dice que las impugnaciones de actos o resoluciones del proceso de revocación de mandato están a cargo del tribunal electoral (Acción de Inconstitucionalidad 151/2021).

Así con base en lo anterior, el legislativo partió del supuesto que no era necesario incorporar una ley más para garantizar la certeza del proceso revocatorio, por lo que determinó que ya existían dos leyes que bien podrían funcionar para englobar los medios de impugnación ya existentes, una de estas leyes fue la Ley de Medios de Impugnación (LEGIME) y la otra fue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), ninguna de estas dos leyes sufrieron adecuaciones para denotar especialmente los temas jurisdiccionales de la revocación de mandato (Acción de Inconstitucionalidad 151/2021).

Derivado de lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió declarar inconstitucional el artículo 35 de la LFRM y, estableció que se analizaran los asuntos pertinentes, bajo la compatibilidad de los instrumentos normativos existentes, con la finalidad de garantizar y salvaguardar el mandato constitucional, con ello determinó que la Ley de Medios de Impugnación, era el instrumento legal idóneo para resolver las cuestiones jurisdiccionales (SUP-JIN-01/2022; Acción de Inconstitucionalidad 151/2022), lo que provocó que nuevamente se reformara la LEGIME, que ya en su connotación anterior era anacrónica, confusa y escueta.

También, la corte estableció que el Juicio de Inconformidad (JIN), era compatible e idóneo para resolver los asuntos relacionados con las actas de los cómputos distritales y de los resultados de la jornada del proceso revocatorio, pues el JIN se emplea en las impugnaciones relativas al cargo del poder ejecutivo, por lo tanto, así se resolverían las quejas presentadas durante acto revocatorio (SUP-JIN-01/2022).

Aunado a lo anterior, el proceso de RM, fue objeto de una variedad de controversias, ya que no prevé en la normatividad que los consejos electorales distritales debieran esperar la recepción de los medios de impugnación, tal y como se prevé para los procesos de elección presidencial, así por ende se establece que el INE es el órgano encargado de recibir los paquetes electorales, realizar el cómputo total de la votación y realizar la declaratoria de los resultados (SUP-JIN-01/2022).

Como consecuencia de lo anterior recordemos que para que un proceso opere de forma legítima “debe existir un previo conocimiento normativo de las reglas” a las que estará sujeto el proceso de revocación de mandato (Limón: 98, 2017).

Entre la validez, la legalidad y la legitimidad

La revocación de mandato, se ha considerado como necesario en los sistemas democráticos, la implementación de este mecanismo busca utópicamente menguar la crisis de representación partidaria en la ciudadanía, ésta crisis que ha mostrado

un alto descontento y desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones electorales, partidistas, administrativas y jurisdiccionales, entre algunos otros.

En este apartado, nos gustaría preguntar qué tan legal fue el ejercicio del proceso de revocación de mandato, para el actual presidente. Esto bajo dos premisas. 1. Al momento en que Andrés Manuel fue electo presidente, el artículo 81 constitucional, solo establecía que “la elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley”, esto en el año 2018. Una vez que Andrés Manuel, ya era presidente se reformó este artículo 89, adicionando lo siguiente: “El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución” (CPEUM, 2014: artículo 89; CPEUM, 2019: artículo 19) Qué paso con el artículo constitucional 14, que establece “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Acaso el actual presidente no temía que su cargo fuese removido por eso acepto aplicar una ley retroactiva o será que solo quiso ratificar su popularidad. En este trabajo no daremos repuesta a estas inquietudes, solo se dejará como parte de un posible análisis a futuro.

Además de la consideración anterior, el tribunal electoral enumero una serie de puntos que, desde nuestra perspectiva fueron un freno para la democracia en México, solo se mencionaran las de mayor impacto en el enfoque de la gobernanza electoral: 1. Las reformas a la constitución así como las leyes que regularon el juicio revocatorio, se expidieron una vez iniciado el proceso; 2. Se dieron a conocer diversas irregularidades durante la recolección de las firmas, mencionados en un inicio con ciertos aspectos fraudulentos; 3. La pregunta que se utilizó durante la jornada electiva, “desnaturaliza el proceso, ya que sugiere la realización de una ratificación de confianza en el presidente de la República” (SUP-JIN-01/2022: 10).

4. A pesar de la normas legales, tanto el gobierno federal como algunos otros servidores públicos realizaron actos de propaganda gubernamental, pese a la existencia de medidas cautelares, no logro subsanarse esta falta de apego a la legalidad mexicana. 5. El surgimiento de la asociación civil “Que Siga la Democracia”, a quien se asume como “responsable de la práctica de una campaña

sistematizada con el despliegue de millones de pesos en su estructura”, organización y trabajo en campo (SUP-JIN-01/2022: 13).

Ahora bien, las consecuencias de los puntos anteriores 4 y 5, son parte de los resultados finales que se obtuvieron en el cómputo final del proceso de revocación de mandato, en el cual participó el 17.7785 % de la ciudadanía, es decir: “Que siga en la presidencia de la República” obtuvo el mayor número de votos con un total de 15,159,323 (quince millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos veintitrés) equivalente al 91.8600 % de los votos obtenidos (SUP-JIN-01/2022).

Finalmente en este apartado, discutiremos los resultados finales del ejercicio de revocación de mandato. Se analizará desde dos perspectivas:

1. El 11 de abril, es decir, al día siguiente de la jornada electoral del proceso revocatorio, el INE, realizó el cómputo final y la declaratoria de los resultados de la RM, quedando señalado en el acuerdo INE/CG202/2022, los siguientes resultados: 6.44% para la opción “Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza”; 91.86% como resultado de la opción “Que siga en la presidencia de la república” y 1.7% en la opción de “papeletas anuladas” (CFyDC, 2022: 21).

En primer lugar efectivamente, la opción de que siguiera el presidente en su cargo fue mayoría de la votación emitida, empero no es el objetivo que tiene el proceso revocatorio, la idea de ratificar al presidente en su cargo nunca fue parte de la concepción de revocar el cargo, recordemos que la discusión sobre la pregunta mal diseñada, provocó nuevamente que los resultados se mal interpretaran por algunos ciudadanos, puesto que hasta este resultado emitido por el INE, no había ganador o perdedor, lo que en realidad se buscaba era definir si el presidente seguía o no en su cargo y para ello, comentaremos la resolución del tribunal electoral.

2. Consecuencia jurídica del proceso de revocación de mandato a cargo del TEPJF, con base en artículo 35 de la CPEUM, se estableció que la revocación presidencial sería válida siempre y cuando participen por lo menos el 40% de las personas inscritas en la lista nominal (CFyDC, 2022:41). Así que recordemos que ésta lista se integró de ciudadanos mexicanos en nuestro país con un total de

92,805,424, más 17,792 de mexicanos residentes en países extranjeros, da un gran total de: 92,832,216 ciudadanos en la lista nominal, por lo tanto para obtener el porcentaje total de la votación se realizó la siguiente operación:

$$\text{Participación ciudadana} = \frac{\text{Total de personas que votaron}}{\text{Total de personas inscritas en la lista nominal}} \times 100$$

Es decir:

$$\text{Participación ciudadana} = \frac{16,502,636}{92,823,216} \times 100 = 17.7785 \%$$

Así derivado del ejercicio numérico anterior y con base en el artículo 35, apartado 4°, menciona que “Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el 40 % de las personas inscritas en la lista nominal. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta” (CFyDC, 2022: 41).

En el párrafo anterior se describen dos reglas, necesarias de describir: 1. Se establece la condición de validez del proceso de revocación y 2. Determina como requisito que debe ser por mayoría absoluta para que proceda la revocación de mandato. Es decir para determinar el resultado jurídico constitucional de este proceso se debe considerar las dos reglas mencionadas, mismas que son vinculantes la primera, con la segunda.

Por lo tanto, constitucionalmente las reglas son aplicadas de forma sucesiva, es decir, de alcanzar una participación del 40% de personas escritas en la lista nominal, entonces, se aplicará la regla número 2, que la mayoría absoluta haya votado por la revocación, en el entendido que la mayoría absoluta es la mitad de la votación más un voto estén a favor del acto revocatorio.

En resumen la sentencia emitida por el tribunal, sobre la declaratoria de conclusión del proceso revocatorio, manifestó que de no existir otra consecuencia jurídica, daba por terminado el proceso de revocación, declarándolo improcedente (CFyDC, 2022).

De la mano con lo anterior, en la CPEUM, artículo 39, se establece que la soberanía popular reside en el pueblo y, será ésta quien determine su gobierno, por lo tanto los resultados arrojados en las casillas solo representan un porcentaje de

17.77%, muy lejos de considerarse siquiera la mitad de la ciudadanía mexicana. Lo que implica hacerse un aserie de preguntas: ¿Para qué realizar un proceso revocatorio? ¿Tuvo algún caso llevarlo a cabo? ¿Qué nos dejó como ciudadanos este proceso? ¿Fortaleció o fue un retroceso para la democracia mexicana? Realmente no daremos respuesta a todas las interrogantes solo a manera de conclusión se tratará de abordar la última pregunta al final de este ensayo, sin embargo, lo que si analizaremos fueron las consecuencias de este proceso construidas desde la gobernanza electoral.

Consecuencias de la Revocación de Mandato desde la perspectiva del enfoque de la gobernanza electoral.

Con el propósito de explicar el impacto que tuvo la RM, en la vida político-electoral de la nación, utilizaremos el enfoque de la gobernanza electoral para exponer las oportunidades o despropósitos que se manifestaron en el proceso revocatorio. Por lo tanto, explicaremos que la gobernanza electoral, tiene su origen en una investigación académica, pero que ha permitido analizar los procesos electorales de una forma más integral y con la posibilidad de analizarlos de forma específica, es decir, se puede analizar y explicar cada una de las fases propuestas por este modelo (Medina 2022).

La gobernanza electoral, entonces se entenderá como la “relación entre actores, las reglas, los procesos, los procedimientos y las acciones”, lo que se construye un ciclo compuesto por 3 fases: 1. Diseño de las reglas aplicables; 2. Aplicación de las reglas 3. Resolución de conflictos (Medina 2022: 15:53).

En este análisis veremos las tres instituciones fundamentales para reconstruir el ciclo y las fases de la gobernanza electoral, en el caso de la revocación de mandato: 1. En ésta fase la institución que diseñó las reglas, fue Congreso de la Unión, con el entendido que la cámara de diputados redactó las normas y el senado las revisó y de ser el caso las aprobó; 2. En la aplicación de las reglas, para este proceso revocatorio, encontramos al Instituto Nacional Electoral

(INE), quien llevó a cabo la organización del proceso y 3. La instancia jurisdiccional que resolvió las controversias, fue el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la resolución de controversias de inconstitucionalidad.



Fuente: Elaboración propia

El cuadro anterior tiene como finalidad, ayudarnos a comprender cómo se lleva a cabo el desarrollo y explicación de cada una de las fases. Por ejemplo: En primer momento comenzaremos con el análisis de la fase número uno, sobre el diseño de las reglas para llevar a cabo la RM, recordemos que antes de este proceso no existía ninguna ley o norma legal que regulará el procedimiento de la revocación de mandato, simple y sencillamente porque no existía este mecanismo de participación en México.

Por lo tanto, nos remontaremos a la reforma electoral constitucional de 2019, momento en el que se incluyó este mecanismo a la constitución federal, además de ello también se encomendó al Congreso de la Unión, ejercer su atribución, es decir se instruyó para que en un periodo de 180 días expidiera la normatividad, leyes y reformas a la constitución necesarias, que garantizara el acceso a un proceso legal y legítimo, pero sobre todo recordemos que era imperativo que estableciera las reglas del juego.

Lo anterior manifestó una serie de problemas en el procedimiento en esta fase, pues resulta que en realidad fueron dos grupos de legisladores los que construyeron el contexto normativo de éste proceso. Por un lado tenemos que la legislatura LXIV, diseñó las modificaciones constitucionales y, después a trece días de instaurarse la nueva legislatura LXV, expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato. Recordemos que esta última legislatura se integró el 01 de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior, la cámara de diputados, recién integrada, también tuvo que aprobar el presupuesto de egresos para el siguiente año, 2022. Esto solo como colación, para mostrar que en realidad fue difícil compaginar la idea legal de un equipo de legisladores con otro, lo que resultó en un completo resquebrajamiento de las normas aplicables al proceso revocatorio, que provocó, por decir lo menos varias impugnaciones por incluir algunos artículos anticonstitucionales, como ya se mencionó en el cuerpo de este trabajo.

Las deficiencias legislativas que hemos venido señalando, fueron el resultado de no diseñar bien la LFRM; al no contemplar instancias y mecanismos para resolver las quejas; el no establecer claramente qué es la revocación de mandato, cómo se llevaría a cabo ésta jornada; al no otorgar presupuesto para realizar dicha encomienda y al no establecer claramente el procedimiento que el INE, debió seguir para organizar este proceso de forma certera y transparente. Todavía el congreso pretendió delegar el conflicto y toda la responsabilidad del mal diseño y la mala estructura legislativa al INE.

Ahora bien, ya con el entendido de no tener las reglas del juego bien estructuradas, pasamos a la segunda fase: En el momento en que el INE, intentó aplicar, las reglas elaboradas por el congreso, en ese instante las actividades organizativas fueron un verdadero desconcierto, pues recordemos que el instituto, tuvo que recurrir en varias ocasiones al TEPJF y también a la SCJN, porque no quedaba claro cómo debían interpretarse las normas escritas por el órgano legislativo, lo que provocó, se expidiera un decreto para interpretarlas.

El instituto electoral además afrontó el problema generado por el congreso, pues éste último no contempló el proyecto de gastos indispensables para cumplir

con los criterios de un proceso de revocación con las mismas proporciones que tiene una elección presidencial. Recordemos que además el instituto solicitó a la Secretaria de Hacienda un incremento a su presupuesto, para llevar a cabo las actividades relacionadas con el ejercicio revocatorio, empero este le fue negado.

Lo que resultó en una reducción de gastos, establecida por la cámara de diputados y aplicada por el INE, en el acuerdo INE/CG1758/2021, el día 10 de diciembre del año 2021. Así con la problemática del presupuesto el instituto administrativo no solo no sabía cómo aplicar los lineamientos que debió modificar cuatro veces, si no que ahora, no tenía el ingreso suficiente para cubrir con las actividades que le competen en la organización del proceso revocatorio, por lo que anunció que “pospondría temporalmente” toda acción concerniente a la RM, el día 17 de diciembre del año 2021 (INE/CG1796/2021).

Inmediatamente después de presentar el acuerdo general del consejo electoral, aparecieron varias controversias ante el tribunal y varias más ante la corte, con la intención de contravenir la inacción del instituto electoral, por tanto, como la cámara se encontraba en un periodo de descanso por las festividades de fin de año, proclamó el día 22 de diciembre de 2021, un periodo extraordinario (actuó la comisión de receso de la cámara) para controvertir el acuerdo 1796, así los legisladores se obligaron a aparecer nuevamente el 23 del mismo mes y del mismo año, esto con la encomienda de iniciar un incidente de suspensión a la controversia constitucional presentada, bajo el expediente número 226/2021, con lo que finalmente se pone fin a la suspensión temporal de actividad del INE, debido a que el 24 de diciembre la corte revoca el acuerdo para que el INE regrese a sus actividades.

Finalmente el INE, esperó solamente una resolución del área jurisdiccional, con la que determinara la manera en la que se llevaría a cabo la RM, pues en la LFRM, se establece que éste proceso se llevaría mediante las mismas características y procedimientos que una elección presidencial, pero en esta ocasión sin presupuesto. Con lo anterior el instituto solo le quedaba esperar la determinación del área jurisdiccional para volver a reiniciar el proceso de la gobernanza electoral, pues tenía dos posibles opciones.

Uno que la SCJN, invalidará las normas diseñadas por el congreso, cosa que no pasaría o bien que el tribunal, estableciera parámetros legales para que pudiera actuar tras una resolución jurisdiccional. Que finalmente así fue como logró sopesar este tortuoso proceso.

En la etapa tres. En donde las controversias presentadas ante el órgano jurisdiccional, el TEPJF instancia encargada de resolver los conflictos y, también es la última instancia en donde se toman las decisiones finales, mismas que pueden regresar al proceso inicial o cíclico, es decir se puede reiniciar el proceso de rediseñar las normas, aplicar nuevos criterios, hasta que no haya más conflictos de índole legal u organizativa y así culminar con la declaratoria de terminación del proceso electoral en turno (Medina, 2022).

Uno de los problemas complejos que afrontó el tribunal fue, el que se presentó al momento de que el INE, estableciera el acuerdo INE/CG1796/2021, donde se acordó que las actividades quedarían temporalmente pospuestas. Lo anterior tuvo origen con la negativa de la corte a suspender las actividades de la revocación de forma temporal, por lo tanto, el tribunal se vio obligado a resolver en dos sentidos: 1. No vulnerar la autonomía del INE y 2. Dejar claro que el diseño de las reglas fue el origen de todos los conflictos electorales presentados en este acto de revocación de mandato.

Así que derivado del contexto anterior, veremos la resolución del expediente SUP-JE-282/2021, en donde la sala superior, en primer momento decide revocar el acuerdo del INE 1796, e insta al instituto electoral a “explorar otras alternativas de gestión presupuestal para llevar a cabo el proceso...y garantizar la participación ciudadana” (Medina, 2022; SUP-JE-282/2021). Además vinculo a la Secretaria de Hacienda, como parte del gobierno federal y que comparte la responsabilidad de llevar a cabo los elementos para garantizar el derecho de la ciudadanía.

Así, con el resolutivo anterior se cierra un ciclo de la gobernanza electoral y entonces, se comienza nuevamente con las fases, en donde ya con una instrucción legal clara, el INE pudo aplicar las normas expedidas por el Congreso y, finalmente resultas por el TEPJF y por la Corte.

Conclusiones.

Las conclusiones se presentaran en torno a dos enfoques uno social y uno politológico. La primera desde un enfoque social, donde se considera que la RM, debió ser un mecanismo que le brindara a la ciudadanía un espacio de participación en el cual, tenga el poder de elegir si un gobernante sigue o no en su cargo, sin embargo, lo que se desprendió de este proceso fue el surgimiento de algunas asociaciones civiles como: “Que siga la democracia”, donde su objetivo fue claro, cumplir con los caprichos presidenciales de llevar a cabo un proceso revocatorio que más allá de ser revocatorio fue un acto que se convirtió en ratificación, brindándole un estado de legitimidad al actual presidente.

Lo anterior, provoco un retroceso democrático en nuestro país, pues fuimos testigos que las condiciones de la revocación giraban en torno a los deseos presidenciales, hasta el punto de vulnerar la autonomía de las instituciones electorales y sopesar la intromisión de la suprema corte más allá de sus facultades, que consisten en salvaguardar el orden, respeto y apego legal constitucional, más no intervenir en las decisiones electorales.

Esperemos que con el paso del tiempo la implementación de la RM, logre consolidarse como un mecanismo de participación directa que fortalezca la democracia mexicana y no como un símbolo de autoridad legitimada.

Con base en la gobernanza electoral, podemos hablar de tres grandes problemas en el desarrollo del proceso de revocación: uno el tardío, mal diseño e intento de modificar la normatividad una vez que el proceso ya había iniciado; dos la falta de recursos económicos y tres la injerencia de servidores públicos en la promoción y publicidad de este mecanismo de participación ciudadana. Lo que provocó falta de certeza y credibilidad de las instituciones electorales.

Finalmente, consideramos que el mecanismo de revocación de mandato, solo desvirtuó la figura de la democracia participativa en nuestro país, pues solo generó un modelo parcial que lejos de fortalecer la democracia mexicana le resto confianza y credibilidad.

Referencias:

- Calderón, Christian. (2019). "La revocación de mandato del titular del poder ejecutivo federal como mecanismo de participación ciudadana". Tesis para obtener el grado de maestría en Derecho Procesal Constitucional, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Consultado (Julio 2023).
- Limón Magaña, Walter Yared, "Implementación de la revocación de mandato en México", Justicia electoral, vol.1, núm. 20, julio-diciembre del 2017.
- Forbes Staff (04 de enero de 2022) *INE instala consejos locales para consulta de revocación de mandato*. <https://www.forbes.com.mx/politica-ine-instala-consejos-locales-consulta-revocacion-de-mandato/>
- Martínez, Edgar, "Revocatoria de mandato: ¿ataque a la democracia representativa?", Reflexión política, vol.15, núm. 29, 2013, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11028415008>
- Medina, Eduardo. (2022) "La revocación del mandato en el marco de la gobernanza electoral". Disponible en: <https://m.facebook.com/Atenci%C3%B3n-a-alumnos-CSH-UAMI-102169307829954/videos/la-gobernanza-electoral-y-unos-apuntes-sobre-la-revocaci%C3%B3n-del-mandato-dr-luis-e/1026121341357243/> Consultado (Julio y agosto 2023).
- Urrutia, Alonso. (01 de noviembre de 2021). Comienza recolección de firmas para promover la revocación de mandato. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/11/01/politica/comienza-recoleccion-de-firmas-para-promover-la-revocacion-de-mandato/>
- Vallejo, Guadalupe. (21 de diciembre de 2021). El INE ve anomalías en casi el 20% de las firmas para la revocación de mandato. *Expansión Política* <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/12/21/revocacion-de-mandato-ine-anomalias-firmas-recibidas>
- Welp, Yanina y Serdül, Uwe, "La dosis hace el veneno: análisis de la revocatoria de mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza", en Moreno Pérez, Salvador y Lizárraga Morales, Kenya Atenas, La revocación de mandato, México, CESOP, 2017.

Sentencias, Acuerdos y Actos de Inconstitucionalidad:

- Acción de Inconstitucionalidad 151/2021
Acuerdo ACQyD-INE-13-2022.
Acuerdo INE/CG51/2022
Acuerdo INE/CG1758/2021

Acuerdo INE/CG1796/2021

CFyDC, 2022. Cómputo Final y Declaratoria de Conclusión del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Electo para el Periodo Constitucional 2018-2024.

SUP-JDC-1127/2021

SUP-JDC-1398/2021

SUP-JIN-01/2022

SUP-JE-282/2021

SUP-RAP-415/2021

SUP-REP-20/2022

SUP-REP-96/2022

SUP-REP151/2022